

Artículo 15.

1. Sin perjuicio de lo establecido sobre determinación y evaluación general de las necesidades a atender, los Delegados del Gobierno y Subdelegados del Gobierno podrán solicitar del Consorcio de Compensación de Seguros, para una más correcta evaluación de los daños, las correspondientes valoraciones de los mismos, siempre que no afecten a bienes de titularidad estatal o se hallen entre los contemplados en el artículo relativo a los ocasionados en producciones agrarias.

2. Los gastos generados por las valoraciones a que se refiere el apartado anterior se atenderán con cargo al crédito extraordinario establecido en el artículo 11 del presente Real Decreto-ley.

Disposición adicional primera.

Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, al amparo de sus Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda.

El valor de las ayudas concedidas en aplicación del presente Real Decreto-ley, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar, en ningún caso, la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de las ayudas o indemnizaciones que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otros organismos públicos, nacionales o internacionales, o correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.

Disposición final primera.

El Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las resoluciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid a 31 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23158 CORRECCIÓN de errores de las enmiendas al Acuerdo Europeo de Seguridad Social y el Acuerdo complementario para la aplicación del mismo, hechos en París el 14 de diciembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1986), formuladas por España el 31 de mayo de 1995 y registradas en la Secretaría General del Consejo de Europa el 9 de junio de 1995.

Advertido error en el texto de las enmiendas al Acuerdo Europeo de Seguridad Social y el Acuerdo comple-

mentario para la aplicación del mismo, hechos en París el 14 de diciembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1986), formuladas por España el 31 de mayo de 1995 y registradas en la Secretaría General del Consejo de Europa el 9 de junio de 1995, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de 15 de mayo de 1997 (páginas 15174 y 15175), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 15174, columna derecha, anexo VII, 1.ª 8.ª línea donde dice: «o, en su deda...», debe decir: «o, en su defecto, en el caso en que una prestación sea debida».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23159 REAL DECRETO 1645/1997, de 31 de octubre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del Padrón Municipal referidas al 1 de mayo de 1996.

De acuerdo con la normativa vigente, los Ayuntamientos han llevado a cabo en el año 1996 la renovación de sus padrones municipales con referencia al 1 de mayo de dicho año.

Con la entrada en vigor de la Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal han quedado suprimidas las renovaciones padronales que se venían realizando quinquenalmente (años acabados en 1 y en 6) siendo la renovación de 1996 la última en llevarse a cabo.

La fecha de referencia de la citada renovación padronal fue establecida, en primer término, por el Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero, por el que se dispone la renovación de los padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles, en el 1 de marzo de 1996. Dado que para el 3 de marzo de 1996 fueron convocadas elecciones generales se hizo preciso retrasar la fecha de referencia de la renovación padronal con objeto de asegurar la necesaria calidad de los trabajos de la misma. El Real Decreto 6/1996, de 15 de enero, por el que se modifica la fecha de referencia de la renovación de los padrones municipales, fijó la misma en el 1 de mayo de 1996, quedando asimismo desplazados dos meses todos los plazos establecidos en la Orden de 25 de septiembre de 1995 por la que se dictan las directrices e instrucciones técnicas para la realización de la renovación del Padrón Municipal de habitantes de 1996.

El citado Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero, en su artículo 7, encomienda al Instituto Nacional de Estadística las labores de coordinación y asesoramiento de todas las operaciones de la renovación padronal para garantizar la fiabilidad de las cifras de población que se declaren oficiales, y establece, en su artículo 11, que las cifras de población resultantes de la renovación del Padrón Municipal de habitantes de cada municipio, que obtengan la conformidad del Instituto Nacional de Estadística, serán propuestas por el Presidente de este orga-